



República de Colombia
Juzgado Laboral Municipal
Pequeñas Causas
Armenia

Proceso	Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante	José Gustavo Betancur Restrepo
Demandado	G & B Hijos S.A.S.
Radicación	63 001 41 05 001 2023 00021 00

**Armenia, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés
(2023)**

Auto de sustanciación

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones:

1. El artículo 25 del C.P.T.S.S. numeral 7 precisa que la demanda debe contener *“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados”*; en ese orden, se entienden por **hechos**, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, **tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción**, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere probar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (**López blanco, 2017**). Por otra parte, tratándose de las **omisiones**, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar o en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en

dichos términos. Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

A partir de lo antes explicado encuentra el despacho que, en los numerales **4** y **10** se plasmaron más de dos (2) supuestos facticos que deberán separarse y clasificarse.

2. El artículo 25 del C.P.T.S.S. numeral 9 precisa que la demanda debe incluir, *“La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”*. En el particular el demandante no hizo una relación pormenorizada de los documentos que pretende hacer valer como pruebas en el proceso, de allí que para respetar lo lineado en la norma en cita debe concretarlos e individualizarlos.

Por otra parte, se avizora que el promotor del proceso aporta como prueba el “certificado de existencia y representación” que por definición del artículo 26 del C.P.T, es un anexo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Armenia, Quindío**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE.

1. DEVOLVER la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

2. CONCEDER el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

3. RECONOCER derecho de postulación para actuar al profesional del derecho **Manuel Antonio Cruz Ciro** identificado con la cédula de ciudadanía No.18.416.312 y portador de la tarjeta profesional No.249.476 expedida por el Consejo Superior

de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido

Notifíquese y cúmplase,



**LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
JUEZA (E)**

VEM-SSP/1e



Puede escanear este código QR para acceder al Micrositio del Juzgado o dirigirse al siguiente enlace <https://t.ly/P-59>

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 22 DE MARZO DE 2023

LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
SECRETARIA